

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 32

Referencia: N° 32

Año: 1975

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1975

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE LA EDUCACION.
(EDUCADOR ELECTO REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO, SELECCIONADO PARA GOBERNADORO ALCALDE, O LLAMADO A OCUPAR UN PUESTO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17896

Publicada el: 01-08-1975

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Licencia, Educación, Administración pública

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.164

Rollo: 26

Posición: 189

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 1o DE AGOSTO DE 1975

No. 17,896

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 32 de 23 de julio de 1975, por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de la Educación.

Ley No. 33 de 23 de julio de 1975, por la cual se autoriza una emisión de Pagars del Estado.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

AVISOS Y EDICTOS

Consejo Nacional de Legislación

DICTANSE VARIAS MEDIDAS EN EL RAMO DE EDUCACION

LEY NUMERO 32
(De 23 de julio de 1975)

"Por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de Educación".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.— Mientras dure su mandato, el educador electo Representante de Corregimiento podrá separarse del cargo que desempeña en el Ministerio de Educación por todo el tiempo que se reuna a nivel municipal, provincia y nacional.

Esta separación se considerará como servicio efectivo que da derecho al interesado a mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente para efectos de sueldo y de jubilación.

ARTICULO 2o.— El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernador o de Alcalde o que fueren llamados para ocupar un cargo en la administración pública o en una institución autónoma o semi-autónoma, tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación a fin de ocupar la nueva posición y a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia.

ARTICULO 3o.— Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ
Vicepresidente de la República.

RAUL E. CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, ai.,
CARLOS OZORES T.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHEZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda ai.,
ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL BALBINO MORENO

Comisionado de Legislación,
ELIGIO SALAS

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

ROGER DECEREGA
Secretario General

Ley 32
(De 23 de julio de 1975)

“Por medio de la cual se dictan varias medidas en el Ramo de Educación”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Mientras dure su mandato, el educador electo Representante de Corregimiento podrá separarse del cargo que desempeña en el Ministerio de Educación por todo el tiempo que se reúna a nivel municipal, provincial y nacional.

Esta separación se considerará como servicio efectivo que da derecho al interesado a mantener su estado docente, a conservar su sueldo y a que se le cuente el tiempo que está ausente para efectos de sueldo y jubilación.

Artículo 2. El educador que fuere seleccionado para ocupar los cargos de Gobernador o de Alcalde o que fueren llamados para ocupar un cargo en la administración pública o en una institución autónoma o semi-autónoma, tendrá derecho a que se le conceda licencia sin sueldo para separarse de su puesto permanente en el Ministerio de Educación a fin de ocupar la nueva posición y a que se le reconozca su estado docente durante el tiempo que dure la licencia.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco.

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

RAÚL E CHANG P.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos